



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-27/2021

ACTOR:
EMILIO CÉSAR MENÉNDEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó este juicio, al haber quedado sin materia la controversia planteada por el actor, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Congreso	Congreso del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

1. Queja. El 11 (once) de marzo, el actor presentó queja ante el IEE contra un diputado del Congreso, pues a decir, en la sesión parlamentaria de 9 (nueve) de julio de 2020 (dos mil veinte), ese diputado insultó a una diputada, lo que considera constituye violencia política de género en contra de la misma.

2. Desechamiento. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó la queja del actor.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. En contra del desechamiento de su queja, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local. Con dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TEEP-A-017/2021.

3.2. Resolución. El 15 (quince) de abril el Tribunal Local emitió sentencia en recurso indicado, en el sentido de confirmar el desechamiento de la queja.

4. Juicio Electoral. El 9 (nueve) de abril, el actor presentó ante el Tribunal Local juicio electoral contra la omisión de resolver su medio de impugnación.

5. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente de este juicio, que fue turnado el 15 (quince) de abril a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona, a fin de controvertir la omisión del



Tribunal Local de resolver su medio de impugnación relacionado con una queja que presentó ante el IEE; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, 192 párrafo 1 y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda de este juicio debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a.** Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia,



ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Caso concreto

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, el actor controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el recurso de apelación con clave TEEP-A-017/2021, que promovió, para controvertir el desechamiento de la queja que presentó en el IEE denunciando a un diputado del Congreso por presuntos actos de violencia política por razón de género realizados en perjuicio de una diputada de dicho congreso.

En ese sentido, el actor refiere que desde el 23 (veintitrés) de marzo su medio de impugnación se recibió en la ponencia de la magistrada presidenta del Tribunal Local y que a pesar de ser un asunto urgente -a la fecha de su demanda- no se había resuelto.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias del expediente, se desprende que el presente medio de impugnación promovido para controvertir la señalada omisión del Tribunal Local ha quedado sin materia, derivado de que, el 15 (quince) de abril, dicho órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, la cual notificó al actor el día siguiente.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Las referidas documentales remitidas por Tribunal Local, hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de su contenido se advierte que la situación jurídica que prevalecía, previa a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia, pues la pretensión principal del actor era que su medio de impugnación lo resolviera el Tribunal Local, lo cual ya aconteció.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo resuelto por el Tribunal Local o de la validez de la notificación de la misma.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1.b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicitó a esta Sala Regional la aplicación de medidas cautelares en el sentido de que se negara al denunciado el registro de su candidatura a cualquier cargo de elección popular para el actual proceso electoral local, no obstante, atendiendo al sentido de esta sentencia, esta Sala Regional está impedida para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esa solicitud.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la solicitud del actor en sí, no constituye una medida cautelar, sino una petición para la imposición de una sanción respecto de un procedimiento



que el Tribunal Local determinó desechar; de ahí que esta Sala Regional no pueda pronunciarse al respecto al ser un tema relacionado con el fondo de la controversia objeto de la sentencia del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al actor -en la cuenta personal que señaló en su demanda- y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.